

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 7

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores las señoras González Huertas, Hau; y los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 27 y enmendar el Artículo 45 y enmendar el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de ampliar la participación que se le provee a los padres no objeto de acción por maltrato, abuelos y hermanos mayores de edad, en los procedimientos de protección de menores, reconocerles su derecho a participar como interventores, permitirles acceso a los expedientes e informes, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias en aras de promover la mayor protección a los menores maltratados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El maltrato de menores en todas sus manifestaciones es un mal social que debemos atender con diligencia y efectividad. El gobierno tiene la obligación de promover los mecanismos legales adecuados para atender el maltrato a nuestra población de menor edad con el fin de erradicar el grave problema de violencia, tanto física como emocional, que existe contra nuestros niños y niñas. La Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, estableció unas circunstancias en las cuales el gobierno puede intervenir y

acudir a los Tribunales para obtener la custodia provisional de los menores, siempre promoviendo el mejor bienestar de éstos.

La Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores dispone como norma general que una vez el Departamento de la Familia obtiene la custodia provisional de un menor, se inicia un procedimiento que incluye la ratificación de la orden original de remoción y luego de ratificada se comienza un proceso de esfuerzos razonables dirigidos a lograr la reunificación de la familia, proceso de reunificación que no debe ser mayor de seis (6) meses. Sin embargo, existen situaciones en las cuales la reunificación no es posible, esto por conductas o condiciones que la Asamblea Legislativa ha identificado ponen en riesgo el bienestar, la salud o la seguridad del menor y que claramente se detallan en el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada.

Estas situaciones están establecidas de forma taxativa en el Artículo 50 antes mencionado e incluyen circunstancias donde el padre o la madre del menor removido padece de problemas emocionales de una magnitud tal que le impide atender de forma adecuada al menor; se le haya removido en una segunda ocasión al menor por maltrato; le hayan privado de la patria potestad de otros hijos; incurre en uso abusivo de sustancias controladas; o incurre en conducta procesable criminalmente contra la integridad física o emocional del menor; entre otras situaciones. Del texto de dicha Ley 246, se desprende claramente que es la intención del legislador que de existir una de las circunstancias establecidas en el Artículo 50, no se harán los esfuerzos razonables para reunir un menor con su padre, madre o persona que tenía la custodia legal al momento de la remoción. Es por lo anterior que se hace indispensable reiterar la intención legislativa que de probarse la existencia de cualquiera de las circunstancias excepcionales dispuestas en ese Artículo 50, el Departamento de la Familia y el Tribunal estarán impedidos de realizar los esfuerzos de reunificación con la padre, madre o persona con la custodia legal que se le haya removido la custodia del menor por situación de maltrato.

La Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores establece la confidencialidad de los procesos realizados al amparo de la misma, sin embargo, en su Artículo 45, permite que ciertas personas puedan comparecer en los procedimientos de forma limitada en aras de promover los mejores intereses del menor. De esta forma se le reconoce el derecho de los abuelos y hermanos mayores de edad del menor objeto de un proceso de remoción a participar en los procedimientos al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y de Protección de Menores. La activa participación de los abuelos y hermanos mayores de edad en los procesos realizados al amparo de la Ley 246 tiene el propósito de facilitar recursos y conocimientos adicionales al Tribunal, de unas personas que tienen información indispensable que para viabilizar que se protejan los mejores intereses del menor. No obstante, debemos enfatizar que este derecho de participación de los abuelos y hermanos, ha sido grandemente limitado al compararse con la intervención que se autorizaba bajo el Artículo 46 de la derogada Ley 177-2003, que se conocía como Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez. Es por ello que este derecho de intervención debe ser reforzado y ampliado para garantizar la mayor seguridad y bienestar del menor.

Las disposiciones incluidas en el Artículo 46 de la hoy derogada Ley 177-2003 le reconocían legitimidad para intervenir a los abuelos y a los hermanos mayores de edad cuando mantenían una relación con el menor o cuando habían hecho esfuerzos razonables para establecer una relación con el menor. Sin embargo, lo cierto es que a pesar de haberseles reconocido el derecho a los abuelos y hermanos del menor participar como interventores, al amparo del Artículo 45 de la Ley 177, lo cierto es que tanto el Departamento de la Familia como los Tribunales habían optado por concederle una participación muy limitada a estos interventores que en muchas ocasiones tienen información más detallada y que tienen un vínculo afectivo que los motiva a estar mucho más pendientes y atentos de los esfuerzos para garantizar el bienestar del menor. Igual limitación se le impone al padre o madre no custodio cuando quiere comparecer para velar por el bienestar de su hijo biológico. Ejemplo de la limitada participación que se les concede a los interventores es la exclusión de éstos de la vista de

ratificación de la orden de remoción, que le priva al Tribunal de importante información que ellos puedan brindarle sobre maltrato físico o emocional, negligencia, conductas del padre, madre o persona responsable con la custodia legal objeto de la acción de remoción. Otro ejemplo de las limitaciones impuestas a los interventores es la negativa de permitirles acceso a los expedientes o informes del caso. Esta restricción va en contra de los propósitos de la Ley 246-2011, según enmendada, que es permitir el acceso de toda la información posible que pueda permitir al Tribunal tomar la mejor determinación en la protección de los intereses del menor.

Es por ello que con esta pieza legislativa se enmienda el Artículo 45 de la Ley 246-2011, según enmendada para reconocer expresamente que aquellos abuelos, hermanos y padres o madres no custodios tengan legitimidad para intervenir en cualquier etapa del procedimiento al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, incluyendo la vista de ratificación de la orden de remoción. En aras de proveer al tribunal con la mayor información posible para asegurar la protección de los mejores intereses del menor, se enmienda el Artículo 27 para concederles a los interventores acceso a todos los informes y expedientes del caso, esto sujeto al estricto cumplimiento de las salvaguardas de confidencialidad que se establecen en dicha disposición.

Es un hecho que cada día son más los abuelos y hermanos que responden al llamado de asumir la responsabilidad de los menores que el Departamento de la Familia ha tenido que remover y reubicar a niños afectados por el maltrato y la negligencia. En muchas ocasiones esos mismos familiares, comprometidos con el bienestar del menor indefenso y maltratado, son los mejores recursos para asegurar que se cumpla cabalmente con el objetivo principal de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. Es por ello que resulta indispensable reconocerle a estos abuelos y hermanos mayores de edad una efectiva participación en los procesos relacionados con la Ley 246.

La lucha contra el maltrato de menores hace necesario incluir a todos los aliados posibles que le permitan al Estado proteger a nuestros niños y niñas de los abusos

físicos y emocionales, que de no atenderse a tiempo y con diligencia, marcarán toda la vida de estos seres humanos. El permitir una activa participación de estos recursos como interventores en los procesos de la Ley 246-2011, según enmendada, fortalecerá los esfuerzos del gobierno de velar por la adecuada protección de los menores. Más aún ante la situación de estrechez fiscal que afecta al gobierno y que ha provocado la significativa reducción de empleados en el Departamento de la Familia directamente vinculados con las gestiones y la atención de las situaciones de maltrato, incluyendo trabajadores sociales, abogados y personal técnico, que son indispensables para asegurar el eficaz desempeño de la agencia en su función de protección de los menores ante los procesos judiciales.

Con las enmiendas propuestas por esta pieza legislativa la Asamblea Legislativa reafirma la intención que motivó este importante estatuto y viabiliza que realmente los Tribunales tengan las mejores herramientas para promover la adecuada protección de nuestros menores, al proveerle al foro judicial la mayor información posible para que les permita cumplir cabalmente con el propósito principal de la Ley 246, asegurar el bienestar físico y emocional de los menores que han sido expuestos a situaciones de maltrato.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley 246-2011, conocida
2 como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 27- Personas con Acceso a Expedientes

5 Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a
6 los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos
7 directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud

1 de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los
2 expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):

3 (a) ...

4 (b) El Procurador de Asuntos de Familia, *los interventores autorizados al amparo*
5 *del Artículo 45 de esta ley*, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales
6 y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales,
7 Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se
8 investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con
9 esta Ley.

10 (c)

11 (d) ...

12 (e) ...

13 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se
14 dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos
15 en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos de Familia, los
16 Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la
17 información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

18 La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo
19 podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada
20 de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar
21 las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de
22 Justicia Criminal de Puerto Rico.”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 246-2011 para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 45.-Derechos de los *Interventores* **[Abuelos y Hermanos mayores de**
4 **edad, no dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de**
5 **Menores**

6 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier
7 procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser
8 escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el
9 menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que
10 escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor “Ley para
11 la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” [Ley 246-2011, según
12 enmendada] Rev. 12 de marzo de 2020 www.ogp.pr.gov Página 32 de 53 interés del
13 menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte
14 interventora en el procedimiento. Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no
15 dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier
16 procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser
17 escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el
18 menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que
19 escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del
20 menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte
21 interventora en el procedimiento.]

1 *Los abuelos de un menor, así como los hermanos mayores de edad no dependiente de sus*
2 *padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores.*
3 *El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que los abuelos así como*
4 *los hermanos mayores de edad no dependiente de sus padres mantienen una relación con el*
5 *menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste; y que permitirles*
6 *intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.*

7 *El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado(a) en cualquier*
8 *procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir*
9 *cuando determine que el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor o*
10 *han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste; y que permitirles intervenir*
11 *es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.*

12 *La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de*
13 *protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de*
14 *la orden de remoción dispuesta en el Artículo 40 de esta Ley. Los interventores tendrán*
15 *acceso a los informes y expedientes del caso, así como tendrán derecho a presentar prueba y*
16 *contrainterrogar testigos a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal para*
17 *asegurar la adecuada protección, seguridad y bienestar del menor.”*

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley
19 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 50.-Esfuerzos Razonables

21 Luego de la remoción de un menor de su hogar, ...

22 ...

1 ...

2 No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o
3 persona responsable de éste en las siguientes circunstancias:

4 (a)

5 (b)

6 (c)

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) ...

12 (i) ...

13 (j) ...

14 (k) ...

15 (l) ...

16 (m) ...

17 **En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos,] Cuando**
18 *cualquiera de esas circunstancias sea probada*, el tribunal no tendrá discreción y deberá
19 relevar de esfuerzos al Departamento.

20 En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se
21 celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días
22 siguientes a la determinación."

1 Sección 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.